



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: C.V. PROYECTOS DE INGENIERIA SAS NIT. 900.532.859-7

CARLOS ERNESTO VAÑOS ROCHA C.C.12.644.323

RADICADO: 20001-4003-007-2019-00007-00

Valledupar, 29 de noviembre de 2023.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 4 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de la parte demandada, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibidem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo vislumbrado en el expediente, se avista solicitud de envío de oficios que comunican las medidas decretadas cuando las mismas son inexistentes en el presente proceso, si bien es cierto con la presentación de la demanda el 15 de enero de 2019 solicitó el actor el decreto de unas medidas, no es menos cierto que por auto adiado 02 de abril de 2019 se negaron las mismas sin que el actor subsanara o presentara nuevamente su solicitud de decreto de medidas cautelares.

Así mismo, se evidencia en el paginario digitalizado y en el registro de actuaciones Justicia Siglo XXI el reconocimiento de personería del apoderado sustituto por auto del 12 de julio de 2019 extrañándose la actuación del mismo con respecto al impulso del proceso, pues se limitó a pedir copia de oficios de unas medidas no decretadas y copia del mandamiento de pago el cual debía tener en su poder teniendo en cuenta se trata de una demanda tramitada antes de la pandemia.

Es así como una vez notificado en estado el requerimiento previo al desistimiento tácito, tuvo los días señalados en la norma para reiterar su solicitud de acceso al expediente digitalizado e impulsar la carga procesal que le correspondía de notificación al demandado, allegando solo solicitud de piezas procesales unos días antes de vencer el término concedido en la mencionada providencia, sin acreditar un mínimo de cumplimiento al requerimiento dispuesto, sopena decreto desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Ofíciuese en tal sentido.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez